

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **028**

Fecha: 22/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2013 00688	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	ANDREA CONSTANZA ALZATE Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	21/04/2022		
41001 4003003 2018 00808	Ejecutivo Con Garantia Real	HERNAN GUTIERREZ RAMOS	INGENIARCO S.A.S.	Auto Fija Fecha Remate Bienes	21/04/2022		
41001 4003003 2019 00392	Ordinario	RUBEN DARIO PINZON DIAZ	FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR la hora de las 08:00 AM del martes veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022) con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 373 del C. Gral. Del proceso.	21/04/2022		1
41001 4003003 2021 00191	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA	FARITH RODRIGUEZ ZAMORA	Auto resuelve aclaración providencia AUTO ACLARA PROVIDENCIA DE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE FECHA 24/03/2022	21/04/2022		
41001 4003003 2021 00485	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA	Auto resuelve nulidad NIEGA NULIDAD Y CONDENA EN COSTAS AL DEMANDADO JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES.-	21/04/2022		1
41001 4003003 2021 00668	Ejecutivo Singular	HIDROGRUAS S.A.S.	MENESES RAMIREZ S.A.S. REP. GILBERTO ROMERO RAMIREZ	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo	21/04/2022		
41001 4003003 2021 00724	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ERMILO MAMIAN BECERRA	Auto resuelve corrección providencia	21/04/2022		
41001 4003003 2022 00103	Verbal	EVANGELINA CALDERON PENNA	NELLY ALVAREZ QUEZADA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANARSE DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.-	21/04/2022		1
41001 4003003 2022 00110	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	OMAR TRIVIÑO TRUJILLO	Auto resuelve corrección providencia AUTO NIEGA SOLICITUD DE CORRECCION DE PROVIDENCIA	21/04/2022		
41001 4003003 2022 00132	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MDIANA ESCALA EL JUNCAL - ASOJUNCAL-	JIM BREINER BARREIRO SANDOVAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/04/2022	.	1
41001 4003003 2022 00132	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MDIANA ESCALA EL JUNCAL - ASOJUNCAL-	JIM BREINER BARREIRO SANDOVAL	Auto decreta medida cautelar of.784-785	21/04/2022	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2022 00147	Solicitud de Aprehension	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS ZEHIR ANTOLINEZ MARTINEZ	Auto admite demanda of.778	21/04/2022	.	1
41001 4003003 2022 00174	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ELIAS CASANOVA VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/04/2022	.	1
41001 4003003 2022 00174	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ELIAS CASANOVA VARGAS	Auto decreta medida cautelar of.786	21/04/2022	.	1
41001 4003003 2022 00185	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H.)	SALUD COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/04/2022	.	1
41001 4003003 2022 00185	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H.)	SALUD COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.	Auto decreta medida cautelar of.783	21/04/2022	.	1
41001 4003003 2022 00200	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARTHA BAHAMON DE CARDOZO	Auto admite demanda of.779	21/04/2022	.	1
41001 4003003 2022 00201	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	HILER YAQUINO FLOREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	21/04/2022		
41001 4003003 2022 00207	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	ALEXANDER CUMBE GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/04/2022	.	1
41001 4003003 2022 00207	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	ALEXANDER CUMBE GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar of.780	21/04/2022	.	1
41001 4003003 2022 00208	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	FERNEY PULIDO CARDENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO - CON GARANTIA REAL	21/04/2022		
41001 4003003 2022 00209	Interrogatorio de parte	FUNDACION HOGARES JUVENILES CAMPESINOS DE COLOMBIA	OLIBERTO TINTINAGO VARGAS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE.	21/04/2022		
41001 4003003 2022 00223	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HECTOR FAVER VALLEJO CANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	21/04/2022		
41001 4003003 2022 00224	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GELIN COROMOTO YAJURE PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/04/2022	.	1
41001 4003003 2022 00224	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GELIN COROMOTO YAJURE PEREZ	Auto decreta medida cautelar of.660-661	21/04/2022	.	1
41001 4003003 2022 00226	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MAGDA PATRICIA CORTES CARDOSO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	21/04/2022		
41001 4003003 2022 00229	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	FRANCISCO JAVIER GALLEG0	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	21/04/2022		
41001 4003003 2022 00233	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANYI LORENA ZAMBRANO GONZALEZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	21/04/2022		
41001 4003003 2022 00235	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	YUDY YOMARLY CORTES CADENA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	21/04/2022		
41001 4003003 2022 00235	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	YUDY YOMARLY CORTES CADENA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR. SIN SENTENCIA	21/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2022 00239	Despachos Comisorios	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	EDIFICAR 2000 LTDA EN LIQUIDACION Y CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S.	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio AUTO AUXILIA COMISION PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE SECUESTRO PARA EL DIA JUEVES 07 DE JULIO DE 2022 - HORA 08 AM	21/04/2022		
41001 4003003 2022 00242	Verbal	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	MEDARDO YARA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	21/04/2022		
41001 4003003 2022 00244	Correccion Registro Civil	MARIAH ALEJANDRA PASCUAS TRUJILLO	REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL	Auto admite demanda	21/04/2022		
41001 4003003 2022 00248	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	ANDRES FERNANDO RODRIGUEZ GUERRERO	Auto admite demanda of.781	21/04/2022	.	1
41001 4003003 2022 00250	Ejecutivo Singular	FREDY ROBLES MARROQUIN	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	21/04/2022	.	1
41001 4003003 2022 00253	Verbal	LIBARDO JOVEL PLAZAS	PEDRO CAMPOS BUSTOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	21/04/2022		
41001 4003003 2022 00256	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CARLOS ARENAS OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/04/2022	.	1
41001 4003003 2022 00256	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CARLOS ARENAS OSORIO	Auto decreta medida cautelar of.787-788	21/04/2022	.	1
41001 4003003 2022 00259	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	HENRY MORA BERNAL	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	21/04/2022	.	1
41001 4003003 2022 00260	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	CHRISTIAN ANDRES DIAZ HURTADO	Auto admite demanda of.782	21/04/2022	.	1
41001 4003003 2022 00270	Correccion Registro Civil	ANGELA BEATRIZ PASCUAS TRUJILLO	REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL	Auto admite demanda	21/04/2022		
41001 4003007 2018 00535	Ejecutivo Singular	AGROVELCA SA	VICTOR HUGO CASTILLO	Auto Fija Fecha Remate Bienes	21/04/2022		
41001 4003007 2018 00689	Verbal	HUGO ALFREDO CHAVARRO MEJIA	ISIDRO ANDRES MEJIA SANCHEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	21/04/2022		
41001 4023003 2015 00196	Ejecutivo Singular	LUCIANO FAJARDO GORDO	OSCAR EDUARDO NUÑEZ GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	21/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/04/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00185-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como de los documentos de recaudo -Facturas por servicios de salud prestados-, constituyen a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO NIT. 891.180.268-0**, y en contra de **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. NIT. 805.009.741-0**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- \$502.267,00 Mcte. saldo insoluto de la factura **HUN0000253381** de fecha 03/03/2015, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde de fecha en que se hizo exigible 02-04-2015 y hasta que se verifique su pago.

1.2.- \$9.600,00 Mcte. saldo insoluto de la factura **HUN0000282439** de fecha 06/05/2015, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde de fecha en que se hizo exigible 05-06-2015 y hasta que se verifique su pago.

1.3.- \$354.855,00 Mcte. saldo insoluto de la factura **HUN0000300907** de fecha 17/06/2015, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde de fecha en que se hizo exigible 17-07-2015 y hasta que se verifique su pago.

1.4.- \$5.143,00 Mcte. saldo insoluto de la factura **HUN0000307665** de fecha 04/07/2015, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde de fecha en que se hizo exigible 03-08-2015 y hasta que se verifique su pago.

1.5.- \$5.143,00 Mcte. saldo insoluto de la factura **HUN0000326562** de fecha 25/08/2015, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde de fecha en que se hizo exigible 24-09-2015 y hasta que se verifique su pago.

1.6.- \$5.143,00 Mcte. saldo insoluto de la factura **HUN0000334504** de fecha 17/09/2015, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde de fecha en que se hizo exigible 17-10-2015 y hasta que se verifique su pago.

1.7.- \$5.143,00 Mcte. saldo insoluto de la factura **HUN0000345257** de fecha 19/10/2015, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde de fecha en que se hizo exigible 18-11-2015 y hasta que se verifique su pago.

1.8.- \$5.143,00 Mcte. saldo insoluto de la factura **HUN0000351088** de fecha 05/11/2015, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida,

desde de fecha en que se hizo exigible 05-12-2015 y hasta que se verifique su pago.

1.9.- \$3.980.497,00 Mcte. saldo insoluto de la factura **HUN0000889717** de fecha 07/04/2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde de fecha en que se hizo exigible 07-05-2019 y hasta que se verifique su pago.

1.10.- \$13.451,00 Mcte. saldo insoluto de la factura **HUN0000899036** de fecha 30/04/2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde de fecha en que se hizo exigible 30-05-2019 y hasta que se verifique su pago.

1.11.- \$2.320.907,00 Mcte. saldo insoluto de la factura **HUN0000904735** de fecha 13/05/2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde de fecha en que se hizo exigible 12-06-2019 y hasta que se verifique su pago.

1.12.- \$12.885.390,00 Mcte. saldo insoluto de la factura **HUN0000909367** de fecha 20/05/2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde de fecha en que se hizo exigible 19-06-2019 y hasta que se verifique su pago.

1.13.- \$2.845.621,00 Mcte. saldo insoluto de la factura **HUN0000968110** de fecha 10/09/2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde de fecha en que se hizo exigible 10-10-2019 y hasta que se verifique su pago.

1.14.- \$1.412.700,00 Mcte. saldo insoluto de la factura **HUN0000979292** de fecha 30/09/2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde de fecha en que se hizo exigible 30-10-2019 y hasta que se verifique su pago.

1.15.- \$2.146.721,00 Mcte. saldo insoluto de la factura **HUN0000987392** de fecha 20/10/2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde de fecha en que se hizo exigible 19-11-2019 y hasta que se verifique su pago.

1.16.- \$3.351.642,00 Mcte. saldo insoluto de la factura **HUN0000988092** de fecha 22/10/2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde de fecha en que se hizo exigible 21-11-2019 y hasta que se verifique su pago.

1.17.- \$4.215.042,00 Mcte. saldo insoluto de la factura **HUN0000988187** de fecha 22/10/2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde de fecha en que se hizo exigible 21-11-2019 y hasta que se verifique su pago.

1.18.- \$30.116,00 Mcte. saldo insoluto de la factura **HUN0000988452** de fecha 22/10/2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde de fecha en que se hizo exigible 21-11-2019 y hasta que se verifique su pago.

1.19.- \$1.036.988,00 Mcte. saldo insoluto de la factura **HUN0000998555** de fecha 13/11/2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde de fecha en que se hizo exigible 13-12-2019 y hasta que se verifique su pago.

1.20.- \$12.500,00 Mcte. saldo insoluto de la factura **HUN0001013040** de fecha 12/12/2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde de fecha en que se hizo exigible 11-01-2020 y hasta que se verifique su

pago.

1.21.- \$251.600,00 Mcte. saldo insoluto de la factura **HUN1047719** de fecha 24/03/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde de fecha en que se hizo exigible 24-03-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.22.- \$200,00 Mcte. saldo insoluto de la factura **HUN1052979** de fecha 04/05/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde de fecha en que se hizo exigible 04-05-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.23.- \$857.800,00 Mcte. saldo insoluto de la factura **HUN1065489** de fecha 02/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde de fecha en que se hizo exigible 02-08-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.24.- \$1.257.750,00 Mcte. saldo insoluto de la factura **HUN1065606** de fecha 03/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde de fecha en que se hizo exigible 03-08-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.25.- \$26.126.031,00 Mcte. saldo insoluto de la factura **HUN1066498** de fecha 07/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde de fecha en que se hizo exigible 07-08-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.26.- \$14.100,00 Mcte. saldo insoluto de la factura **HUN1067789** de fecha 13/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde de fecha en que se hizo exigible 13-08-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.27.- \$134.228,00 Mcte. saldo insoluto de la factura **HUN1068027** de fecha 14/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde de fecha en que se hizo exigible 14-08-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.28.- \$994.691,00 Mcte. saldo insoluto de la factura **HUN1068814** de fecha 19/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde de fecha en que se hizo exigible 19-08-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.29.- \$843.611,00 Mcte. saldo insoluto de la factura **FEHM1462** de fecha 07/10/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde de fecha en que se hizo exigible 07-10-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.30.- \$126.870,00 Mcte. saldo insoluto de la factura **FEHM2043** de fecha 09/10/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde de fecha en que se hizo exigible 09-10-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.31.- \$1.604.630,00 Mcte. saldo insoluto de la factura **FEHM26138** de fecha 18/12/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde de fecha en que se hizo exigible 18-12-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.32.- 604.675,00 Mcte. saldo insoluto de la factura **FEHM27620** de fecha 22/12/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde de fecha en que se hizo exigible 22-12-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.33.- 14.100,00 Mcte. saldo insoluto de la factura **FEHM31276** de fecha 30/12/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde de fecha en que se hizo exigible 30-12-2020 y hasta que se verifique su pago.

1.34.- 15.200,00 Mcte. saldo insoluto de la factura **FEHM33749** de fecha 07/01/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde de fecha en que se hizo exigible 07-01-2021 y hasta que se verifique su pago.

1.35.- 11.527,00 Mcte. saldo insoluto de la factura **FEHM36057** de fecha 15/01/2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde de fecha en que se hizo exigible 14-02-2021 y hasta que se verifique su pago.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Reconocer personería al profesional del derecho **Orlando Erickson Rivera Ramirez** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 12.125.440 y T.P. 62.764 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Entidad ejecutante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6d8f6f4036841b43276613b5ea3848a057d68887862129173d4d6
b9550fc784**

Documento generado en 21/04/2022 10:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00174-00

Al reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CC.860.034.594-1** contra **ELIAS CASANOVA VARGAS CC 12.122.472** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Capital insoluto Pagaré No. 5416590139250465

1.1.1.- \$3.376.680,00 Mcte. correspondiente al Capital contenido en el titulo valor base de ejecución, con fecha de vencimiento 08 de febrero de 2022.

1.1.2.- \$242.051,00 Mcte. correspondiente a Intereses de plazo causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa pactada desde 07 de septiembre de 2021 al 07 de febrero de 2022.

1.1.3.- Intereses moratorios sobre el citado capital a partir del 08 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Capital insoluto Pagaré No. 627410003944

1.2.1.- \$34.382.449,74 Mcte. correspondiente al Capital contenido en el titulo valor base de ejecución, con fecha de vencimiento 08 de febrero de 2022.

1.2.2.- \$2.102.862,47 Mcte. correspondiente a Intereses de plazo causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa pactada desde 07 de septiembre de 2021 al 07 de febrero de 2022.

1.2.3.- Intereses moratorios sobre el citado capital a partir del 08 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Reconocer personería al profesional del derecho **Carlos Francisco Sandino Cabrera** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 7.699.039 y T.P. 102.611 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad ejecutante en los términos indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aa83b21856624add5454b4ce43213bb9b929bd53aedc27305d5fe
424ab614ef

Documento generado en 21/04/2022 02:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00132-00

Debidamente subsanada la demanda y por cuanto reúne los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 671 y 621 del C. de Comercio y, como del documento de recaudo, **-Pagaré RIE 306-** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Mediana Escala El Juncal – ASOJUNCAL** NIT 800.107.548-7 y en contra de **JIM BREINER BARREIRO SANDOVAL**, CC. 7.724.761 y **ORLANDO BARREIRO CERQUERA**, CC. 16.273.240, para que paguen las siguientes sumas:

1.1. Capital Insoluto Pagaré No. RIE 306

1.1.1.- \$42.546.023,00 Mcte, correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo base de ejecución con fecha de vencimiento 22 de febrero de 2022.

1.1.2.- Intereses remuneratorios causados sobre la suma anterior, desde la fecha de su creación (11-02-2020) hasta la fecha de su vencimiento (22-02-22), liquidados a la tasa 1.5 % pactada sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.3.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha en que se hicieron exigibles (23-02-2022), hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Notificación

2.1. Ordenar la notificación de los demandados en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y prevengaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Reconocer personería a la profesional del derecho **Javier Roa Salazar** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 12.120.947 y T.P. 46.457 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la Empresa ejecutante en los términos indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a415b3713a924b7ffa01a91791b39ec865b0fe27462879135cc03f4
d9e3c3d6f

Documento generado en 21/04/2022 11:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00260-00

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, párrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Admitir la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo Clase CAMIONETA, PLACA **GQZ-560**, Modelo 2021, Color GRIS, Marca RENAULT, Línea DUSTER, con capacidad 05 personas, de Servicio particular, Chasis 9FBHSR59MM400993, Motor 2842Q250830, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** por **CHRISTIAN ANDRES DIAZ HURTADO CC. 79.787.684**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE **CHRISTIAN ANDRES DIAZ HURTADO CC. 79.787.684**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase CAMIONETA, PLACA **GQZ-560**, Modelo 2021, Color GRIS, Marca RENAULT, Línea DUSTER, con capacidad 05 personas, de Servicio particular, Chasis 9FBHSR59MM400993, Motor 2842Q250830, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** conforme a los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **CHRISTIAN ANDRES DIAZ HURTADO CC. 79.787.684**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, en el lugar que este disponga y parqueaderos CAPTUCOL a nivel Nacional. Esto, conforme a los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

5.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** identificada con cédula No. 52.008.552 y T.P. No. 101.541 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Empresa solicitante en los términos indicados en memorial poder adjunto, concedido a

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A, sociedad que obra como Apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., según poder especial anexo (inciso 1º artículo 75 C. G. del Proceso).

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7d63cc59ee5aa1a405c7adf52507131ef7e480d7a2e3113a01659a
b50d6f5bc

Documento generado en 21/04/2022 10:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00248-00

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Admitir la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo de PLACA **JZY-035**, SERVICIO: Particular, CLASE: CAMIONETA, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: BLAZER, MODELO: 2021, COLOR: NEGRO, MOTOR: LGX*RMS564632*, CHASIS: 3GNKB8RS0MS564632, TIPO DE CARROCERÍA: WAGON, dada en prenda con garantía mobiliaria a **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8** por **ANDRES FERNANDO RODRIGUEZ GUERRERO CC. 79.913.227**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE **ANDRES FERNANDO RODRIGUEZ GUERRERO CC. 79.913.227**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo de PLACA **JZY-035**, SERVICIO: Particular, CLASE: CAMIONETA, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: BLAZER, MODELO: 2021, COLOR: NEGRO, MOTOR: LGX*RMS564632*, CHASIS: 3GNKB8RS0MS564632, TIPO DE CARROCERÍA: WAGON, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **ANDRES FERNANDO RODRIGUEZ GUERRERO CC. 79.913.227**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8**, en el lugar que éste disponga a nivel nacional, parqueaderos más cercanos de los establecimientos autorizados por el acreedor garantizado a nivel Nacional y/o en los autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a la zona en que el rodante sea capturado. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del

artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

5.- Reconocer personería jurídica al Abogado ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ identificado con cedula No 1.030.631.635 y T.P. 350.588 del C.S.J, para actuar como apoderado Judicial de la Entidad solicitante, en los términos indicados en el memorial poder allegado vía correo electrónico.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cadedf98de83821dbe773e19c81c60f7b17d4819b339ab9a689cbf6
9d6ad8c6a

Documento generado en 21/04/2022 10:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00200-00

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Admitir la solicitud especial de Pago directo, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo Automotor, Clase CAMIONETA, Línea NP300 FRONTIER, Marca NISSAN, PLACA **JGP-859**, Modelo 2018, color PLATA, Servicio particular, Chasis 3N6AD33U6ZK379243, Motor QR25-168677H, Carrocería doble cabina, dado en Prenda con garantía mobiliaria a **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4** por **MARTHA BAHAMON DE CARDOZO CC. 36.163.920**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE **MARTHA BAHAMON DE CARDOZO CC. 36.163.920**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Automotor Clase CAMIONETA, Línea NP300 FRONTIER, Marca NISSAN, PLACA **JGP-859**, Modelo 2018, color PLATA, Servicio particular, Chasis 3N6AD33U6ZK379243, Motor QR25-168677H, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4** conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4. Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **MARTHA BAHAMON DE CARDOZO CC. 36.163.920**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4** en el lugar que éste disponga y parqueaderos autorizados a nivel Nacional. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

5. Reconocer personería jurídica al Abogado **RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS** identificado con cédula No. 93.409.590 y T.P. No. 164.046 del C.S.J, en calidad de Apoderado Judicial de la Entidad Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

6.- Tener como dependiente judicial del apoderado demandante a la persona autorizada en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17498023263afcd34ee40aeb6beea579afbb22b9814fd561b6f9d1b1
23902da3

Documento generado en 21/04/2022 10:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00147-00

Debidamente subsanada la demanda dentro del término de ley y por cuanto reúne la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Admitir la solicitud especial de Pago directo, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo Automotor, Clase AUTOMOVIL, Línea 3, Marca MAZDA, PLACA **IRU-293**, Modelo 2016, Color GRIS METEORO, Servicio particular, Chasis 3MZBM4476GM119725, Motor PE40428713, Carrocería HATCH BACK, dado en Prenda con garantía mobiliaria a **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** por **CARLOS ZEHIR ANTOLINEZ MARTINEZ CC. 86.001.991**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE **CARLOS ZEHIR ANTOLINEZ MARTINEZ CC. 86.001.991**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Automotor Clase AUTOMOVIL, Línea 3, Marca MAZDA, PLACA **IRU-293**, Modelo 2016, Color GRIS METEORO, Servicio particular, Chasis 3MZBM4476GM119725, Motor PE40428713, Carrocería HATCH BACK, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4. Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **CARLOS ZEHIR ANTOLINEZ MARTINEZ CC. 86.001.991**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** en el

lugar que éste disponga y parqueaderos CAPTUCOL autorizados a nivel Nacional, relacionados en la demanda. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0499a3dcb4a851d113dd8fbd1281aa47ec2de937d6454752385a5
3ea6856b2d

Documento generado en 21/04/2022 10:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00259-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva con garantía real promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** frente a **HENRY MORA BERNAL** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$14.357.293,41 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df7c75090bb623368d2e06b464fe6ad07f58c4cd03c83fb3ef9aa921
a3ef83e6**

Documento generado en 21/04/2022 02:20:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00250-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **FREDY ROBLES MARROQUIN** frente a **MAPFRE SEGUROS COLOMBIA y COMFAMILIAR** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$10.000.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d458668554ea6de9edadfd79b464a4b8418271afcbf7cca2796a27f1
96b3778c**

Documento generado en 21/04/2022 02:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00256-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7** contra **CARLOS ARENAS OSORIO CC 1006.519.280**, para que pague las siguientes sumas:

Capital insoluto Pagaré No. 5816750104803946

1.1.- **\$44.238.117,00 Mcte.** correspondiente al capital insoluto de la obligación objeto de ejecución con fecha de vencimiento el 05 de septiembre de 2021.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 05 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevengaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Reconocer** personería a la profesional del derecho **Sandra Cristina Polanía Álvarez** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 36.171.652 y T.P. 53.631 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Entidad ejecutante en los términos indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94bede1caff6c23b1891097d6b2acd51afe5ed2f0fb2926a4cb14673
7d518fe1

Documento generado en 21/04/2022 02:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00224-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4** Contra **GELIN COROMOTO YAJURE PEREZ CC 1126.245.457** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Capital insoluto Pagaré No. 1126245457

1.1.1.- \$100.583.395,00 Mcte., correspondiente al Capital contenido en el titulo valor base de ejecución, con fecha de vencimiento 15 de enero de 2022.

1.1.2.- \$11.839.704,00 Mcte. Intereses corrientes causados a la fecha del diligenciamiento del pagare objeto de ejecución, liquidados a la tasa pactada.

1.1.3.- Intereses moratorios sobre el citado capital de \$100.583.395,00 Mcte. a partir del 16 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Reconocer personería a la profesional del derecho **Sandra Cristina Polanía Álvarez** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 36.171.652 y T.P. 53.631 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Entidad ejecutante en los términos indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b79b0600f478f314c96b43d615dcda6c5e8f700211f2bea8320bb4
5562ae1fd

Documento generado en 21/04/2022 10:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00207-00

Al reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Decreto 806 de 2020 y, como del documento de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3** (endosatario en propiedad del pagaré creado originariamente por Banco Davivienda S.A.) y en contra de **ALEXANDER CUMBE GUTIERREZ CC 7.705.558**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré objeto de cobro:

1.1.- \$102.135.091,00 Mcte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución con fecha de vencimiento 13 de enero de 2022.

1.1.1.- Intereses moratorios causados y liquidados sobre el citado capital desde el 14 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería a la profesional del derecho JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE identificada con cedula de ciudadanía número 1015.455.738 y T.P. 325.391 del C. S. de la J. correo electrónico: j.gonzalez@sgnpl.com, para actuar como Apoderado Judicial de la

Empresa ejecutante en los términos indicados en el memorial poder adjunto, concedido por la Abogada Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda en su calidad de apoderada General de SYSTEMGROUP S.A.S.-

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

962381379945cd38094a273fe29a28ceca38ab25e4f3628bb4d19c1
31f80fca5

Documento generado en 21/04/2022 10:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2021.00191.00
Proceso: ACUMULADA 2
Demandante: URBANO RODRIGUEZ OLAYA
Demandado: FARITH RODRIGUEZ ZAMORA
EXPEDIENTE DIGITAL

Al despacho se encuentra memorial de fecha 25/03/2022 hora 02:09 pm, suscrito por el Apoderado judicial de la parte actora URBANO RODRIGUEZ OLAYA, para el proceso acumulado 2 contra FARITH RODRIGUEZ ZAMORA, solicitando recurso de reposición contra el auto de terminación del proceso de fecha 24/03/2022, en relación al numeral segundo para que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los señores EDINSSON RODRIGUEZ MOSQUERA y ANTONIO RODRIGUEZ ZAMORA y no de FARITH RODRIGUEZ ZAMORA.

Al respecto, de las piezas procesales en digital, se tiene que en atención a la solicitud de demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA – COAGROHUILA**, en frente de **FARITH RODRIGUEZ ZAMORA** y **EDISSON RODRIGUEZ MOSQUERA**, este Despacho mediante auto del 04/05/2021, se dispuso a librar mandamiento ejecutivo por la sumatoria de \$91.837.624, junto a sus intereses moratorios de las pretensiones contenidas en la Letra de Cambio No. 01 de fecha 16/06/2020.

Seguidamente, el 17/08/2021 actuando por medio de su apoderado judicial, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA – COAGROHUILA**, solicitó **ACUMULACIÓN DE DEMANDA**, en frente de **FARITH RODRIGUEZ ZAMORA** y **ANTONIO RODRIGUEZ ZAMORA**. En atención a ello, este Despacho dispuso acumular la demanda a la demanda principal, y librar mandamiento ejecutivo por la sumatoria de \$55.917.736, junto a sus intereses moratorios, pretensiones contenidas en la Letra de Cambio S/N de fecha 07/12/2020.

Por otro lado, el 23/09/2021 por medio de endosatario para el cobro judicial de una letra de cambio, el señor **URBANO RODRIGUEZ OLAYA** solicitó **ACUMULACION DE DEMANDA** en frente de **FARITH RODRIGUEZ ZAMORA**, por lo que a su turno, este Despacho dispuso acumular una nueva demanda a la demanda a la principal, y con ello, librar mandamiento ejecutivo por la sumatoria de \$20.000.000, junto a sus intereses moratorios, pretensiones contenidas en la Letra de Cambio S/N de fecha 17/05/2019.

Además, el 25/02/2022 y actuando por medio de su apoderado judicial, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA – COAGROHUILA**, solicitó la terminación del proceso por pago total y con ello, el levantamiento de las medidas cautelares de FARITH RODRIGUEZ ZAMORA, EDINSSON RODRIGUEZ MOSQUERA y ANTONIO RODRIGUEZ ZAMORA, por lo que a su turno, este Despacho judicial mediante proveído del 24/03/2022, se dispuso a decretar su terminación, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y continuar el proceso de la segunda demanda acumulada propuesta por **URBANO RODRIGUEZ OLAYA** contra **FARITH RODRIGUEZ ZAMORA**.

Ahora bien, respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha 25/03/2022, sería del caso darle su trámite, sino fuera porque se trata de un asunto de aclaración de providencia conforme lo estipula el art. 285 del Código General del Proceso que a la letra dice, *“Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

Por lo tanto, este despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición y en consecuencia, aclarar del auto de fecha 24/03/2022 en el sentido de **TERMINAR** el proceso **PRINCIPAL** y el **ACUMULADO 1**, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA – COAGROHUILA** en frente de **FARITH RODRIGUEZ ZAMORA, EDINSSON RODRIGUEZ MOSQUERA** y **ANTONIO RODRIGUEZ ZAMORA** por pago total de la obligación, y con ello, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares **ÚNICAMENTE** de **EDINSSON RODRIGUEZ MOSQUERA** y **ANTONIO RODRIGUEZ ZAMORA**, para continuar con el **PROCESO ACUMULADO 2**, propuesto por **URBANO RODRIGUEZ OLAYA** contra **FARITH RODRIGUEZ ZAMORA**, por lo tanto, continuaran vigentes las medidas cautelares que se haya decretado en contra del aquí demandado **FARITH RODRIGUEZ ZAMORA** dentro del proceso.

Bajo ese hilo conductor, se tendrá que **ACLARAR** el auto de fecha 24 de marzo de 2022 que decretó la terminación del proceso, ateniendo los parámetros aquí especificados y continúese el proceso acumulado 2 junto con las medidas cautelares en contra del demandado **FARITH RODRIGUEZ ZAMORA**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 24 de marzo de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, entendiendo que seguirán vigentes las medias cautelares decretadas en contra del demandado **FARITH RODRIGUEZ ZAMORA** en la demanda acumulada No. 2, propuesta por **URBANO RODRIGUEZ OLAYA**.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4149a8291d0097b09c66eb943443e07cff9278ae655df14b65220b8e54cb959
2

Documento generado en 21/04/2022 08:57:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad Juz. Origen: 11.001.31.03.007.2017.00284.00
Rad. Juzgado: 11.001.31.03.007.2022.00239.01
Proceso: DESPACHO COMISORIO 039
Demandante: CONJUNTO RES. LA MORADA DEL VIENTO P.H
Demandado: EDIFICAR 2000 LTDA EN LIQUIDACION
CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S.
EXPEDIENTE DIGITAL

Como quiera que se establece los presupuestos del artículo 39 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIAR la comisión conferida por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, mediante Despacho Comisorio No. 039 proferido dentro del proceso Verbal propuesto por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO P.H** frente de **EDIFICAR 2000 LTDA en liquidación y CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S.**, rad. **11.001.31.03.007.2017.00284.00**.

SEGUNDO.- SEÑALAR la hora de las **08:00 AM** del día **JUEVES SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-218294**, ubicado en la Calle 68 No. 7-56 Lote Futuras Etapa 2 de esa ciudad.

TERCERO.- DESIGNAR como secuestre al señor **EDILBERTO FARFÁN GARCIA**, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele.

CUARTO.- Una vez diligenciada, envíese la actuación al Juzgado de Origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Palacio de Justicia- Carrera 4 No. 6-99, Piso 7 oficina 708
Teléfono: 8710530- Fax: 8710530
Correo electrónico: cmplo3nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a4e588b66f4024ec42a16f43a9c5a63ca7fa13379ffb88a92c9062a83202356
Documento generado en 21/04/2022 08:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00226.00
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MAGDA PATRICIA CORTES CARDOSO
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra el Despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800.037.800-8, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **MAGDA PATRICIA CORTES CARDOSO** con C.C. 36.310.608, para resolver su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, de acuerdo a las pretensiones, las cuales ascienden a la suma aproximada de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000 M/cte).

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley cita.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su conocimiento, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82466403d0ca7e90bbd77c65ee425457873a8a6c542d5eda5ee958b1cffe48ba

Documento generado en 21/04/2022 09:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00229.00
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: FRANCISCO JAVIER GALLEGU DAVILA
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** con Nit. 805.025.964-3, actuando por medio de apoderado judicial Especial, en contra de **FRANCISCO JAVIER GALLEGU DAVILA** con C.C. 94.406.371, para resolver su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, de acuerdo a las pretensiones y Título Valor que anexa, las cuales ascienden a la suma aproximada de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000 M/cte).

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley cita.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su conocimiento, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2343b2cf941e1aca1e6922661ae1c89a8d5dc40d1d2c56514f1dc6d404721b

Documento generado en 21/04/2022 09:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.23.003.2015.00196.00
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LUCIANO FAJARDO GORDO
Demandado: OSCAR EDUARDO NUÑEZ GONZALEZ
EXPEDIENTE HIBRIDO

Al despacho se encuentra memorial de fecha 11/03/2022 hora 02:16 pm, suscrito por el demandado **OSCAR EDUARDO NUÑEZ** y coadyuvado por el demandante **LUCIANO FAJARDO GORDO**, con asunto de “*Terminación, archivo y levantamiento de medidas cautelares*”.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo normado en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovida por **LUCIANO FAJARDO GORDO** con C.C. 12.137.500, en frente de **OSCAR EDUARDO NUÑEZ GONZALEZ** con C.C. 7.724.168, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiase a las entidades correspondientes.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ABSTENERSE de Ordenar el pago de títulos, por cuanto verificada la página del Banco Agrario, a la fecha no se tienen a favor ningún título judicial. Véase en el vínculo a continuación,

[09. TITULOS JUDICIALES - BANCO AGRARIO.pdf](#)

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, conforme el Decreto 806 del 2020.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-
Sv.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e966a7b42100fc87f7927640bf9ab489e6c802a74ee3359c00c7bccf098e71c

Documento generado en 21/04/2022 09:14:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00209.00
Proceso: PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO
Solicitante: FUNDACIÓN HOGARES JUVENILES
CAMPEÑINOS DE COLOMBIA
Apoderada: ADADIER PERDOMO URQUINA
Citado: OLIBERTO TINTINAGO VARGAS
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra al Despacho Solicitud de Interrogatorio de Parte, promovida por la **FUNDACION HOGARES JUVENILES CAMPEÑINOS DE COLOMBIA** con Nit. 860.028.118-2, actuando mediante apoderado judicial, quien solicita el interrogatorio de **OLIBERTO TINTINAGO VARGAS** con C.C. 12.168.273, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe informar al aquí Convocado OLIBERTO TINTINAGO VARGAS de forma personal, sobre los hechos materia de la presente solicitud, sin remitir el interrogatorio a realizar, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso, o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como lo consagra el inciso 3 del artículo 203 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de Interrogatorio de Parte para Construir Prueba, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **ADADIER PERDOMO URQUINA** con C.C. 83.181.669 y T.P. 177.168 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

334f4f11bbc6685764c8a7b628828ea71ad6aad194a7552332aa8d11a129367
9

Documento generado en 21/04/2022 09:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00233.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ANYI LORENA ZAMBRANO GONZALEZ
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía promovida por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** con NIT. 860.002.964-4, representado por su Gerente o a quien haga a sus veces, por medio de apoderado judicial y en contra de **ANYI LORENA ZAMBRANO GONZALEZ** con C.C. 1.075.303.188, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Existe falta de precisión y claridad, en el libelo de las pretensiones de la demanda, por cuanto se puede apreciar que en el numeral 1.1 de las pretensiones, se mencionan unas fechas que no se ajustan a la realidad respecto de los intereses moratorios.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2. CONCEDER** al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6fb1cfc9a6c38e9a4800dccf5547dd7bb4b4587963c4690d73be58eaa640c7a

Documento generado en 21/04/2022 08:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00208.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: FERNEY PULIDO CARDENAS
EXPEDIENTE DIGITAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, 621, 713 Y 722 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagarés Nos. 516200065129 y 3014240605, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento Ejecutivo con Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.S** con Nit. 860.007.335-4 por su Gerente o a quien haga a sus veces, actuando mediante apoderado judicial, en frente de **FERNEY PULIDO CARDENAS** C.C. 19.420.343, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIÓN EN EL PAGARÉ No. 516200065129.

1.1. Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$880.992,37)**, correspondiente al CAPITAL ACELERADO contenido en la obligación objeto de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa de 1.5 veces el interés remunerado pactado, sin exceder la tasa máxima legal para créditos de vivienda, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 24/03/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. POR LAS CUOTAS EN MORA EN EL PAGARÉ No. 516200065129.

2.1. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$269.643,75)**, correspondiente al CAPITAL de la cuota de amortización del crédito del mes de Agosto de 2021, más los intereses moratorios sobre la cuota anterior, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder a la tasa máxima legal permitida por la ley para créditos de vivienda, desde el día 25/08/2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$280.686,70)**, correspondiente al CAPITAL de la cuota de amortización del crédito del mes de Septiembre de 2021, más los intereses moratorios sobre la cuota anterior, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder a la tasa máxima legal permitida por la ley para créditos de vivienda, desde el día 25/09/2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVESENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$282.924,93)**, correspondiente al CAPITAL de la cuota de amortización del crédito del mes de **Octubre de 2021**, más los intereses moratorios sobre la cuota anterior, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder a la tasa máxima legal permitida por la ley para créditos de vivienda, desde el día **25/10/2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.4. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$285.181,02)**, correspondiente al CAPITAL de la cuota de amortización del crédito del mes de **Noviembre de 2021**, más los intereses moratorios sobre la cuota anterior, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder a la tasa máxima legal permitida por la ley para créditos de vivienda, desde el día **25/11/2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$287.455,09)**, correspondiente al CAPITAL de la cuota de amortización del crédito del mes de **Diciembre de 2021**, más los intereses moratorios sobre la cuota anterior, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder a la tasa máxima legal permitida por la ley para créditos de vivienda, desde el día **25/12/2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.6. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$289.747,30)**, correspondiente al CAPITAL de la cuota de amortización del crédito del mes de **Enero de 2022**, más los intereses moratorios sobre la cuota anterior, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder a la tasa máxima legal permitida por la ley para créditos de vivienda, desde el día **25/01/2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. OBLIGACIÓN EN EL PAGARÉ No. 33014240605.

3.1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$35.808.197,54)**, correspondiente al CAPITAL ACELERADO contenido en la obligación objeto de ejecución.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal para microcréditos, a partir del **17 de mayo de 2021** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

MEDIDAS CAUTELARES

4. DECRETAR el embargo, Secuestro y posterior REMATE, previo avalúo, del LOTE de TERRENO junto con la casa de habitación en el construida, ubicado en la CARRERA 7 #78-15 Urbanización Luis Carlos Sarmiento I Etapa, cuyos linderos y especificaciones constan en la escritura pública No.086 del 21-01-2009 NOTARIA 5ª de Neiva. Al inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria **No.200-85891** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Neiva-Huila.
documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

5. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que

cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

6. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

7. APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

8. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

9. TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **RICARDO GOMEZ MANCHOLA** con C.C. 12.112.739 y T.P. 57.720 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc9f66a1fd7621d2647d20bd3be51362b804cf2b98e96b2e33dd2de7f9e7beba
Documento generado en 21/04/2022 09:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00235.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: YUDY YOMARLY CORTES CADENA
EXPEDIENTE DIGITAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, 621, 713 Y 722 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 320800527000, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** con Nit. 890.203.088-9, por su Gerente o a quien haga a sus veces, actuando mediante apoderado judicial, y en contra de **YUDY YOMARLY CORTES CADENA** con C.C. 1.116.207.467, por las siguientes sumas de dinero:

Cuotas en mora de la Obligación en el Pagaré No. 320800527000

1.1. Por la suma de **UN MILLON CIENTO QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$1.115.163,00) M/cte** correspondiente al capital de la cuota que debió ser pagada el 26/09/2021.

1.2. Por la suma de **\$579.671**, por concepto de Intereses Corrientes generado por la anterior cuota desde el 27/08/2021 hasta el 26/09/2021.

1.3. Por la suma de **\$15.019**, correspondiente al seguro de la cuota que debió ser pagada el 26/09/2021.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que incurrió en mora, esto es, desde el 27/09/2021 hasta que se produzca el pago total e la obligación, a la tasa máxima permitida.

2. Por la suma de **UN MILLON CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.129.846,00) M/cte** correspondiente al capital de la cuota que debió ser pagada el 26/10/2021.

2.1. Por la suma de **\$564.988**, por concepto de Intereses Corrientes generado por la anterior cuota desde el 27/09/2021 hasta el 26/10/2021.

2.2. Por la suma de **\$14.623**, correspondiente al seguro de la cuota que debió ser pagada el 26/10/2021.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que incurrió en mora, esto es, desde el 27/10/2021 hasta que se produzca el pago total e la obligación, a la tasa máxima permitida.

3. Por la suma de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.144.723,00) M/cte** correspondiente al capital de la cuota que debió ser pagada el 26/11/2021.

3.1. Por la suma de **\$550.111**, por concepto de Intereses Corrientes generado por la anterior cuota desde el 27/10/2021 hasta el 26/11/2021.

3.2. Por la suma de **\$14.223**, correspondiente al seguro de la cuota que debió ser pagada el 26/11/2021.

3.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que incurrió en mora, esto es, desde el 27/11/2021 hasta que se produzca el pago total e la obligación, a la tasa máxima permitida.

4. Por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.159.795,00) M/cte** correspondiente al capital de la cuota que debió ser pagada el 26/12/2021.

4.1. Por la suma de **\$535.039**, por concepto de Intereses Corrientes generado por la anterior cuota desde el 27/11/2021 hasta el 26/12/2021.

4.2. Por la suma de **\$13.817**, correspondiente al seguro de la cuota que debió ser pagada el 26/12/2021.

4.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que incurrió en mora, esto es, desde el 27/12/2021 hasta que se produzca el pago total e la obligación, a la tasa máxima permitida.

5. Por la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.175.065,00) M/cte** correspondiente al capital de la cuota que debió ser pagada el 26/01/2022.

5.1. Por la suma de **\$519.769**, por concepto de Intereses Corrientes generado por la anterior cuota desde el 27/12/2021 hasta el 26/01/2022.

5.2. Por la suma de **\$13.405**, correspondiente al seguro de la cuota que debió ser pagada el 26/01/2022.

5.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que incurrió en mora, esto es, desde el 27/01/2022 hasta que se produzca el pago total e la obligación, a la tasa máxima permitida.

6. Por la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.190.537,00) M/cte** correspondiente al capital de la cuota que debió ser pagada el 26/02/2022.

6.1. Por la suma de **\$504.297**, por concepto de Intereses Corrientes generado por la anterior cuota desde el 27/01/2022 hasta el 26/02/2022.

6.2. Por la suma de **\$12.989**, correspondiente al seguro de la cuota que debió ser pagada el 26/02/2022.

6.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que incurrió en mora, esto es, desde el 27/02/2022 hasta que se produzca el pago total e la obligación, a la tasa máxima permitida.

7. Por la suma de **UN MILLON DOCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$1.206.213,00) M/cte** correspondiente al capital de la cuota que debió ser pagada el 26/03/2022.

7.1. Por la suma de **\$488,621**, por concepto de Intereses Corrientes generado por la anterior cuota desde el **27/02/2022 hasta el 26/03/2022**.

7.2. Por la suma de **\$12.566**, correspondiente al seguro de la cuota que debió ser pagada el **26/03/2022**.

7.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que incurrió en mora, esto es, desde el **27/03/2022** hasta que se produzca el pago total e la obligación, a la tasa máxima permitida.

CAPITAL INSOLUTO de la Obligación en el Pagaré No. 320800527000

8. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$35.904.078,00) M/cte** por concepto del CAPITAL INSOLUTO, en virtud de la cláusula aceleratoria, se declara vencida desde la presentación de la demanda, esto es, 31/03/2022, más los intereses moratorios desde la misma fecha hasta cuando se haga exigible el pago total de la obligación.

9. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

10. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

11. APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

12. RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** con C.C. 26.433.352 y T.P. 206.823 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

13. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f442c936405bca334d0416bc52084543f53e39beb699affa5becd8912d8f6895

Documento generado en 21/04/2022 09:01:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00110.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: OMAR TRIVIÑO TRUJILLO
EXPEDIENTE DIGITAL

Al despacho se encuentra memorial de fecha 09/03/2022 hora 04:54 pm, suscrito por el apoderado de la parte demandante BANCO OCCIDENTE S.A. con asunto de “solicitud de corrección de providencia / Art. 286 C.G.P.” tratándose del auto de mandamiento de pago.

Al respecto, de las piezas procesales del expediente en digital, se tiene que este Despacho mediante auto de fecha 03/03/2022 dispuso librar mandamiento de pago por los valores descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda. No obstante, el apoderado de la parte actora solicita la CORRECCIÓN del auto de mandamiento ejecutivo, en el sentido de indicar que EL CAPITAL INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN corresponde a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$57.514.200) M/cte, a su vez, que la diferencia entre el valor total por el cual se diligenció el pagaré y el capital insoluto, obedece a la suma de \$60.063.961, conforme a los convenios en la Carta de Instrucción, así, la entidad Bancaria puede diligenciar el valor total del pagaré incluyendo la totalidad de conceptos adeudados por el deudor al momento de configurarse en mora. Finalmente, indica el apoderado actor que no se pretende el cobro de interés sobre interés, por lo tanto, solo se persigue el cobro de intereses moratorios sobre el capital insoluto, esto es, por la suma de \$57.514.200.

Al respecto, dicha apreciación en la cual se incluyen los INTERESES MORATORIOS, se deben liquidar por la suma de (\$60.063.961) de lo contrario, sería una conducta lesiva para el deudor, así pues, se estarían cobrando interés sobre intereses.

Por Valor de:

\$ 60.063.961

Yo (nosotros)

OMAR TRIVIÑO TRUJILLO

5431



2E443537

5431



Banco de Occidente

Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de Neiva, el día 10 del mes de febrero del año 2022, la suma de

(\$ 60.063.961)

) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor son de mi (nuestro) cargo, incluido el impuesto de timbre, cuyo valor también faculta a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier otro tenedor legítimo para incluirlo en este título. También son de mi cargo los gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial, incluidos los honorarios de abogado que estimo(amos) en un veinte por ciento (20%) de las sumas adeudadas por todo concepto, EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo

Atendiendo lo anterior, considera el Despacho que el mandamiento de pago librado se realizó de conformidad a la literalidad del documento base de ejecución, pues en él, claramente se indica que el capital es la suma de (\$60.063.961) M/Cte.

Bajo ese entendido, el despacho no puede presumir, una suma diferente a la visible en el pagaré para el reconocimiento de los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de **CORRECCIÓN** solicitada por parte del apoderado de la parte demandante conforme la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deb0f5614d880de301d1652fe94ae8c19235cfc9f0219b1d8df10844c362a145

Documento generado en 21/04/2022 09:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00201.00
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
Demandado: HILER YAQUINO FLOREZ
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** con Nit. 900.200.960-9, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **HILER YAQUINO FLOREZ** con C.C. 7.724.676, para resolver su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, de acuerdo a las pretensiones, las cuales ascienden a la suma aproximada de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000 M/cte).

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley cita.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su conocimiento, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d39df373a0018c6f5a690bccb2eb902c3e66774cdce51e9792aee69e79ce1183

Documento generado en 21/04/2022 09:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00223.00
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: HECTOR FAVER VALLEJO CANO
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra el Despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** con Nit. 860.002.964-4, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **HECTOR FAVER VALLEJO CANO** con C.C. 12.129.187, para resolver su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, de acuerdo a las pretensiones, las cuales ascienden a la suma aproximada de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.000.000 M/cte).

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley cita.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su conocimiento, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20fa8a86353ed27e769ae24d45a0653ef14f98b60aa49780cb0cd7bc130bc424

Documento generado en 21/04/2022 09:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2021.00724.00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A.
CAUSANTE: ERMILIO MAMIAN BECERRA

El artículo 286 del Código General del Proceso estableció que “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio o a solicitud de parte**, mediante auto*”, que se aplicará a los casos de error o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el proceso de referencia, por auto datado veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), se hizo mención en el encabezado a la señora **JENNY PAOLA CORREA CARVAJAL**, cuando lo correcto debió haber sido lo referente al señor **ERMILIO MAMIAN BECERRA**.

Revisado oficiosamente el expediente, en el auto anteriormente citado se constató que por parte del Juzgado erróneamente se mencionó a la señora **JENNY PAOLA CORREA CARVAJAL**, cuando lo correcto debió haber sido lo referente al señor **ERMILIO MAMIAN BECERRA**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- CORREGIR el encabezado del proveído datado veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), en lo referente a que lo correcto es referirse al señor **ERMILIO MAMIAN BECERRA** y no como erróneamente se señaló.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

437d41d2a4b5ed9d3776fa3d4e97f003485e5e68298df3d33c9468657c638c36

Documento generado en 21/04/2022 04:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001.40.03.003.2013.00688.00
Demandante: REINTEGRA S.A.S.
Demandado: CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ RAMOS

Al despacho se encuentra solicitud presentada por quien funge como apoderado de la parte actora, en lo concerniente a que informe si en el proceso de la referencia se cuenta con títulos y/o depósitos judiciales, para lo que el Despacho se permite manifestar que a la fecha no se hallan depósitos por los cuales se puedan colocar a disposición de este.

De igual forma, solicito que se decretara medida cautelar en contra del demandado **CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ RAMOS**, a lo que cumplido los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

Único.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-193446** de la ciudad de Neiva - Huila y de propiedad del demandado **CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ RAMOS CC. 7.698.231**, Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5504b51fff4f50e26e14b77140d5d601f40ba8ed392e6a2284e69f0886413a07

Documento generado en 21/04/2022 04:20:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veintiuno (21) Abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 41.001.40.03.007.2018.00689.00
DEMANDANTE: HUGO ALFREDO CHAVARRO MEJIA
DEMANDADO: URBANO OSPINA MEJIA Y OTROS

Como quiera que según constancia secretarial del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) se expresó que había vencido en silencio el término de quince (15) días de la publicación de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE URBANO OSPINA MEJIA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo tanto, en aplicación a lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** al profesional del derecho **MIGUEL ANGEL FLORIANO NAVARRO CC. 1.075.295.143 y TP. 334.378** del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE URBANO OSPINA MEJIA**, previa advertencia, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE la comunicación al profesional del derecho designado al correo electrónico: mianflona@gmail.com, en caso de manifestar su aceptación, **ENVÍESE** el respectivo link de acceso al Expediente Digital (solo lectura) con el fin de que pueda acceder a las piezas procesales que requiera para allegar a esta Dependencia Judicial el escrito responsivo dentro de la oportunidad procesal concedida.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5414c4bf7e580cc301381320805a627bd0f0397dec8c37eb401524ef346f4156

Documento generado en 21/04/2022 04:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 41.001.40.03.007.2018.00535.00
DEMANDANTE: AGROVELCA S.A.
DEMANDADO: VICTOR HUGO CASTILLO Y OTRO

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

A través de la sede del despacho: en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico: El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- **POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña-**, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

Aclarado lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día martes veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble distinguido con el folio de

matrícula No. **204-8324** Ubicado en la carrera 3 No. 7-62 del Municipio de Tesalia – Huila. El cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado por la señora **VICTOR HUGO CASTILLO**, y avaluado en este proceso. La cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **sesenta y ocho millones seiscientos ocho mil pesos m/cte. (\$68.608.000,00)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

TERCERO: PUBLICAR el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquiriente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzlkMmRkODYtNDA3My00MjhmLThiODctMGFlZDVkMzdkZjE1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fd91%22%7d

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05d0d9d18934f37905fc1c515aa472faaaff4fe6c21a16088a762e8f083613e3

Documento generado en 21/04/2022 04:21:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2018.00808.00
DEMANDANTE: HERNAN GUTIERREZ RAMOS
DEMANDADO: INGENIARCO S.A.S Y OTRO

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

A través de la sede del despacho: en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico cmpl03ne@cendoj.ramajucial.gov.co para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico: El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado cmpl03ne@cendoj.ramajucial.gov.co en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- **POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña-**, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

Aclarado lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día martes veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble distinguido con el folio

de matrícula No. **200-18577** Ubicado en la carrera 53 No. 26-32, barrio Las Palmas del Municipio de Neiva – Huila. El cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado por la señora **LUZ STELLA CHAUX**, y avaluado en este proceso. La cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **ciento setenta y tres millones setecientos veinte mil trescientos setenta y cuatro pesos m/cte. (\$173.720.374,00)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

TERCERO: PUBLICAR el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquiriente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzhiNzdhZmQtY2Q1Mi00NTMwLTk4MjEtOTRiZWl0YThlZDE3%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9cfa6ce1aba0a24c06952ad6af86378359241d56d42259a461e0b6f22e58ded
Documento generado en 21/04/2022 04:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001.40.03.003.2022.00242.00
Demandante: GUILLERMO BURITICA ROCHA
Demandado: MEDARDO YARA SANCHEZ

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble Arrendado, quien mediante apoderado por **GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA** frente de **MEDARDO YARA SANCHEZ** para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, como quiera que según lo manifestado en el escrito de la demanda valor del canon de arrendamiento para el año dos mil veintidós (2022) asciende a la suma de **ochocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos cincuenta pesos m/cte. (\$843.450,00)**, suma que al multiplicarse por doce (12) meses que es el término pactado inicialmente en el contrato, de conformidad con lo estipulado en el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, arroja la suma de **diez millones ciento veintiún mil cuatrocientos pesos m/cte. (\$10.121.400,00)**, valor que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 25 del Código General del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a41aa1c81866de2bc3232d8fd2d51779d9104baaf6c751f80cde53bd5b632a1

Documento generado en 21/04/2022 04:22:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2022.00253.00

DEMANDANTE: LIBARDO JOVEL PLAZAS

CAUSANTE: PEDRO CAMPOS BUSTOS

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada mediante apoderado por el señor **LIBARDO JOVEL PLAZAS** en frente de **PEDRO CAMPOS BUSTOS** para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, como quiera que las pretensiones por los perjuicios materiales los estimó en la suma de **diez millones doscientos veinte mil pesos m/cte. (\$10.220.000,00)**, mientras que los perjuicios morales los estimó en diez (10) salarios mínimos legales mensuales, valores que no exceden el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA**, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 25 del Código General del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.
Jdmc.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d28c5c9fb2ca2164dd6bab85e08d877ff3b9a72d27f35e619f085457e1ddb39

Documento generado en 21/04/2022 04:23:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2022.00244.00

Demandante MARIAH ALEJANDRA PASCUA TRUJILLO

Como la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de “CAMBIO DE NOMBRE POR SEGUNDA VEZ”, propuesta a través de Apoderado Judicial por la señora **MARIAH ALEJANDRA PASCUA TRUJILLO**, reúne los requisitos exigidos por los Artículo 82, 83 y 85 del Código General del Proceso, se ordena su admisión conforme a los artículos 578 y 579 ibidem, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de “CAMBIO DE NOMBRE POR SEGUNDA VEZ”, promovida a través de Apoderado Judicial por **MARIAH ALEJANDRA PASCUA TRUJILLO**.

SEGUNDO. SEÑALAR AUDIENCIA que trata el artículo 579 numeral 2 del Código General del Proceso.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia se señala la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), el día ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

TERCERO. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. PARTE DEMANDANTE

3.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS

- Copia de la cédula de ciudadanía de **MARIAH ALEJANDRA PASCUA TRUJILLO**.
- Copia del registro civil de nacimiento de **MARIAH ALEJANDRA PASCUA TRUJILLO**.
- Copia documento como el certificado de conversión al judaísmo de **MARIAH ALEJANDRA PASCUA TRUJILLO**.
- Poder debidamente conferido.

3.2. DE OFICIO

3.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese a la demandante **MARIAH ALEJANDRA PASCUA TRUJILLO**, para que absuelva interrogatorio de parte que le formulará el Despacho.

CUARTO. PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera

virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK DE AUDIENCIA https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTQxZGFLOWltZDdjMi00ZWExLTg5YTktYzhkN2UwOTAyMGJk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

QUINTO. RECONOCER personería al abogado RICARDO ADOLFO LOPEZ RUJANA identificado con cédula de ciudadanía 7.705.810 y TP. 158.983 del C. S. de la J., para actuar como procurador judicial de la demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9818ab7db2f7a87556ab92c7120233135919dc07bc314a45d40c6d30b43ba64e
Documento generado en 21/04/2022 04:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2022.00270.00

Demandante ANGELA BEATRIZ PASCUAS TRUJILLO

Como la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de “CAMBIO DE NOMBRE POR SEGUNDA VEZ”, propuesta a través de Apoderado Judicial por la señora **ANGELA BEATRIZ PASCUAS TRUJILLO**, reúne los requisitos exigidos por los Artículo 82, 83 y 85 del Código General del Proceso, se ordena su admisión conforme a los artículos 578 y 579 ibidem, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de “CAMBIO DE NOMBRE POR SEGUNDA VEZ”, promovida a través de Apoderado Judicial por la señora **ANGELA BEATRIZ PASCUAS TRUJILLO**.

SEGUNDO. SEÑALAR AUDIENCIA que trata el artículo 579 numeral 2 del Código General del Proceso.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia se señala la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), del día ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

TERCERO. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. PARTE DEMANDANTE

3.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS

- Copia de la cédula de ciudadanía de **ANGELA BEATRIZ PASCUAS TRUJILLO**.
- Copia del registro civil de nacimiento de **ANGELA BEATRIZ PASCUAS TRUJILLO**.
- Copia documento como el certificado de conversión al judaísmo de **ANGELA BEATRIZ PASCUAS TRUJILLO**.
- Poder debidamente conferido.

3.2. DE OFICIO

3.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese a la demandante **ANGELA BEATRIZ PASCUAS TRUJILLO**, para que absuelva interrogatorio de parte que le formulará el Despacho.

CUARTO. PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la

plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK DE AUDIENCIA https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTkxMGJhYmQtMzEzYi00MmE4LWEwNWEtOTdlOTFmZDBjZGZm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

QUINTO. RECONOCER personería al abogado **RICARDO ADOLFO LOPEZ RUJANA** identificado con cédula de ciudadanía 7.705.810 y TP. 158.983 del C. S. de la J., para actuar como procurador judicial de la demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a8e4ef348cb70c1d39263ac967df21bda2a1087bf20184d586c157c788d261f

Documento generado en 21/04/2022 04:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2021.00668.00
DEMANDANTE: HIDROGRUAS S.A.S.
DEMANDADO: MENESES RAMIREZ S.A.S.

Presentado por el apoderado de la parte demandada dentro del término legal las excepciones de mérito, se corre traslado de este escrito a la demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dictado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, podrá tener acceso a través del siguiente link:
[27CONTESTACION DEMANDA.pdf](#)

Reconocer personería adjetiva al abogado **HENRY GONZALEZ VILLANEDA** identificado con C.C. 7.723.080 de Neiva, y T.P. No. 244.034 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandado MENESES RAMIREZ S.A.S., conforme los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5ed887799e0fe025c0ed13c5028dbd30161352b1f5f8eb2b7d4aef0642c0a32

Documento generado en 21/04/2022 04:19:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO - MENOR
DEMANDANTE: RUBEN DARIO PINZON DIAZ
DEMANDADO: FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA
RADICACIÓN: 2019-00392

Como quiera que revisado el expediente se avista que a la fecha se evacuó en debida forma la prueba pericial decretada de oficio mediante auto adiado 09 de diciembre de 2021, para lo cual se allegó Dictamen Pericial por parte del Auxiliar de la Justicia Ingeniero **EZEQUIEL VASQUEZ ALVARADO**, con el fin de esclarecer los hechos y pretensiones que se ruegan dentro de la causa verbal declarativa de la referencia, se considera imperioso fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del martes veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)** con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 373 del C. Gral. Del proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODJmYTY2ODMtNTkxOC00N2FiLTlmN2MtYmU5YzkwYjFjODVh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

TERCERO: CITAR al acto procesal convocado al Auxiliar de la Justicia **HENNIO Jael Roa Trujillo** a efecto de que absuelva el cuestionario que le será formulado por el Juzgado y las partes respecto de la idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen rendido (In. 1° Art. 228 del C. G. del Proceso). **Comuníquesele** a través del correo electrónico: hennioj@hotmail.com.

CUARTO: CITAR al acto procesal convocado AL Auxiliar de la Justicia **JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO** a efecto de que absuelva el cuestionario que le será formulado por el Juzgado y las partes respecto de la idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen rendido (In. 1° Art. 228 del C. G. del Proceso). **Comuníquesele** a través del correo electrónico: joseadelmocampos@hotmail.com.

QUINTO: CITAR al acto procesal convocado AL Auxiliar de la Justicia **EZEQUIEL VÁSQUEZ ALVARADO** a efecto de que absuelva el cuestionario que le

será formulado por el Juzgado y las partes respecto de la idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen rendido (In. 1º Art. 228 del C. G. del Proceso).
Comuníquesele a través del correo electrónico: ezequiel-vasquez@hotmail.com.

LINK EXPEDIENTE VIRTUAL: [2019-00392](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-
Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8d29b60426ca944f54f2cf95921a4369db61396e97b940cf5f146f4d485b23b

Documento generado en 21/04/2022 04:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: EVANGELINA CALDERON PENNA
DEMANDADO: NELLY ALVAREZ QUEZADA
RADICACIÓN: 2022-00103

Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado al (a) demandante para subsanar el libelo demandatorio feneció silente, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”. (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó el libelo genitor de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión, itérese la procedencia de su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal Declarativa RESOLUCIÓN DE CONTRATO de Menor Cuantía instaurada por **EVANGELINA CALDERON PENNA** frente a **NELLY ALVAREZ QUEZADA** (Art. 90 C.G.P.), ordenándose **DEVOLVER** a la parte demandante los anexos que existieren en físico sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere, **siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanente (producto de algún memorial anexado al expediente o pendiente de agregar y que fuere allegado previo a la expedición de esta providencia).** En caso contrario, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.**

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente. **REGÍSTRESE** su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial, Software De Gestión XXI y en el expediente virtual almacenado en la nube ONE-DRIVE.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d870d061621e8d214f200073cde0fd993632567339681bc68c3faa5cb25cac
d**

Documento generado en 21/04/2022 04:45:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2021.00485.00

I. Asunto

El demandado **JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES**, actuando en causa propia solicita “*Nulidad por indebida notificación*”, en apoyo de la casual consagrada en el Art. 133, numeral 8 del C.G. del P. en ccd. con lo instituido en el Inciso 5º y parágrafos del Art. 8º del decreto 806 de 2020.

II. Fundamentos de la Nulidad

Señala el Apoderado de la Incidentalista que tanto él como su poderdante, hallaron el anuncio de “NOTIFICACION” del mandamiento de pago dentro de la carpeta “*correos no deseados*” de los buzones: juanmigc02@hotmail.com y rdpice_03@hotmail.com, tal como se aprecia en los archivos adjuntos, tomados directamente de la web, precisando además:

- i. Particularmente, en el caso del suscrito, la Entidad bancaria no utilizó la dirección electrónica jmcuencac@gmail.com pese a ser el correo electrónico actualizado, registrado y autorizado expresamente al Banco para las comunicaciones a que hubiere lugar. El documento consecutivo No. 14997 “SOLICITUD Y CONDICIONES FINANCIERAS” No. 49061845, adjunto, al pie de mi firma, registra el correo electrónico actualizado: jmcuencac@gmail.com. Sin embargo, el banco utilizó juanmigc02@hotmail.com desactualizado, que ya no utilizo.
- ii. El Banco se viene comunicando con el suscrito desde el año 2015, a través del correo electrónico: jmcuencac@gmail.com tal como se aprecia en el reporte de mensajes que se allega, igualmente tomado de la web. ¿Por qué solo para la “NOTIFICACION” acudió al correo que ya no utilizo, siendo además que actualicé y registré este último?
- iii. El sábado 25 de septiembre de 2021 –día inhábil– el Banco pretendió notificar la ejecución, enviando sendos mensajes de datos a los dos correos indicados inicialmente, valiéndose de una dirección electrónica desconocida, donde se advierte un dominio distinto del de Bancolombia: “*domina*”. Resultó “*sospechoso*” precisamente porque es la primera vez que llega a nuestros correos electrónicos. Fue direccionado a correos “*no deseados*”.
- iv. Intentar notificar por un correo electrónico no autorizado al Banco, desde un correo ajeno a las relaciones con el Banco, atenta contra el debido proceso y los principios de publicidad y contradicción rectores de nuestro ordenamiento jurídico procesal.
- v. La dirección electrónica del suscrito no corresponde a la utilizada en los últimos 6 años. En la demanda no se allegan las comunicaciones remitidas al suscrito, tan solo se afirma: “*Bajo la gravedad del juramento, informo que este correo electrónico, fue suministrado por el demandado a Bancolombia S.A., en el momento que se le otorgó el crédito*”. Evidentemente sólo se

cumplió con informar la forma como se obtuvo la dirección electrónica, pero no se afirmó que era la dirección electrónica utilizada por el suscrito, ni se allegaron dichas comunicaciones. Estas falencias, a la luz de lo dispuesto en el art. 90-1y2 del CGP debió implicar la inadmisión de la demanda.

- vi. En el marco de la ley 1581 de 2012 “*Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*”, del decreto reglamentario 1377 de 2013 y de la ley 1266 de 2008, la entidad financiera debe actualizar la información y el consumidor financiero suministrarla, como ocurre con la dirección de correo electrónico. Justamente el documento adjunto “*Correo actualizado registrado Juan*” muestra que al pie de la firma del suscrito se actualizó el correo electrónico del suscrito: jmcuencac@gmail.com para los fines inherentes a las comunicaciones entre Banco y consumidor financiero; pero el Banco acudió al correo desactualizado, que precisamente por el desuso no autoricé ni registré en este documento. Solo autoricé este último correo.
- vii. En efecto, el Banco se ha comunicado continuamente con el suscrito desde el 29 de abril de 2015 hasta el 31 de agosto de 2021 -justo antes de la demanda-. Los archivos adjuntos denominados “*Recibidos Bancolombia*” muestran un sinnúmero de mensajes de datos enviados por el Banco al suscrito, durante este tiempo. Igualmente se acompañan, a manera de ejemplo, las comunicaciones del 29 de abril de 2015, con el mensaje “*Conozca las nuevas fechas actualizadas de corte y pago de sus Tarjetas de Crédito*”, y la del 31 de agosto de 2021, con el mensaje “*Solicitud aplicación PAD*”.
- viii. Aparente intención de inducir en error a los demandados. - Las direcciones de correo electrónico registradas por los demandados ante el Banco, jmcuencac@gmail.com y rdpice_03@hotmail.com, exclusivamente aquella, sí ha recibido muchas comunicaciones con antelación al 31 de agosto de 2021 comentado, tal cual se aprecia en estos documentos traídos a colación, sin inconveniente alguno, llegando a la bandeja de entrada, a “*mensajes recibidos*”, por cuanto provenían del Banco, remitente conocido, entidad que siempre utilizó su propio dominio.
- ix. Con base en este análisis de constitucionalidad, se están probando las falencias enrostradas, en pos de la garantía de los principios de publicidad y contradicción aparentemente menoscabados en detrimento de la parte pasiva del proceso.

III. Declaraciones y Condenas

Declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la notificación del auto mandamiento de pago adiado 23 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, se ordene su práctica en debida forma.

IV. Trámite

Del escrito Incidental se corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto adiado 03 de marzo de 2022 (Archivo PDF Nro. 17 Expediente Virtual), término dentro del cual precisa que la notificación, es un acto procesal que garantiza el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y por regla general de todas las providencias que se dictan en él, salvaguardando los principios de publicidad y de contradicción, constituyendo una figura esencial de todo proceso judicial, adquiriendo mayor entidad cuando se trata del conocimiento de la primera providencia judicial (auto de mandamiento de pago), permitiendo que materialmente sea posible reclamar los derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad durante el término legal.

De igual manera, advierte que los argumentos esbozados por los incidentantes, no tienen asidero jurídico dado que la notificación fue hecha bajo los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, precisando:

- i) Inicialmente, el día 25 de septiembre de 2021, se envió la notificación a los correos electrónicos JUANMIGC02@HOTMAIL.COM y al RDPICE_03@HOTMAIL.COM, por ser estos los correos electrónicos que los demandados registraron a la entidad bancaria demandante, de los cuales nunca se informaron a BANCOLOMBIA S.A, que dichos correos no fueran autorizados para efectos de notificación en proceso judicial.
- ii) verificando la fecha de notificación, se corroboró que ésta correspondía al día sábado, motivo por el cual, se remitió nuevamente el día 8 de octubre de 2021, para surtir en debida forma la notificación del mandamiento de pago a los demandados, buscando con ello garantizar el derecho de defensa y contradicción al demandado; como consta en la certificación de notificación judicial aportada en su oportunidad al proceso.
- iii) Es preciso aclarar que aún si no se hubiese remitido nuevamente la notificación a los demandados, ésta se hubiese surtido (2) días hábiles siguientes a su recepción tal como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- iv) Alega la parte incidentante, que BANCOLOMBIA S.A, debió remitir la notificación a su otro correo jmcuencac@gmail.com, igualmente conocido por esta entidad para temas comerciales, cuando claramente el demandado informó al banco al momento de suscribir el formato único de vinculación y el pagaré que respalda su crédito con esta entidad financiera, que el correo autorizado es JUANMIGC02@HOTMAIL.COM.
- v) De otro lado, señala que el artículo 136 del C.G.P. establece que la nulidad se considera saneada, entre otros motivos, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, o, cuando la persona indebidamente citada actúa en el proceso, hipótesis plenamente justificada, porque el debido proceso es un derecho, de suerte que si el interesado conscientemente decide no efectivizar las prerrogativas reconocidas en el ordenamiento, esta conducta constituye expresión válida de ratificación, porque interviene en el juicioso a pesar de su defectuosa convocatoria, es decir, que por el hecho de guardar silencio para en su lugar contener como si ningún vicio existiere, pareciendo irrefragable que este comportamiento sana la nulidad e inhabilita para protestarla con posterioridad, por el hecho que nadie puede alegar en beneficio su propia culpa (nemo auditur propriam turpitudinem allegans).
- vi) La parte demandada menciona dentro del escrito de nulidad, que halló la notificación en el correo JUANMIGC02@HOTMAIL.COM remitida por la entidad demandante, guardando silencio al respecto, aun cuando la notificación fue igual y debidamente allegada a la señora ROCIO DEL PILAR CASTAÑO; sin que ésta se pronunciara en el proceso ejecutivo y sin que nada se mencione en la nulidad propuesta, lo cual constituye una expresión de ratificación, motivo por el cual el juzgado deberá rechazar de plano la nulidad propuesta y en consecuencia seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo.

Así, pues, agotado satisfactoriamente el trámite riguroso del escrito Incidental y, como quiera que no existe pruebas por practicar, con base en la actuación obrante se decide la solicitud de Nulidad, bajo las siguientes:

V. Consideraciones

El Código General del Proceso, en el Capítulo II, Título IV, regula las nulidades procesales y en el Art. 133 y s.s. expresa en forma taxativa las causales, oportunidad y trámite y los requisitos para alegar la figura, presupuestos que se hallan satisfechos en el trámite incidental que incoa el demandado **JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES**, actuando en causa propia, a efecto de dejar sin validez las actuaciones surtidas a partir del auto mandamiento de pago, en tanto aduce que la Entidad bancaria no utilizó la dirección electrónica jmcuencac@gmail.com pese a ser el correo electrónico actualizado, registrado y autorizado expresamente al Banco para las comunicaciones a que hubiere lugar. El documento consecutivo No. 14997 “SOLICITUD Y CONDICIONES FINANCIERAS” No. 49061845, adjunto, al pie de su firma, registra el correo electrónico actualizado: jmcuencac@gmail.com. Sin embargo, el banco utilizó juanmigc02@hotmail.com desactualizado, que ya no utiliza en sus actividades cotidianas y comerciales.

Ahora bien, consagra el Artículo 133-8 del Estatuto Procesal: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) **8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

De igual manera, señala el Inciso 5° y parágrafos del Art. 8° del decreto 806 de 2020.

“...Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”.

Respecto de la Nulidad por indebida notificación, el Jurista Fernando Canosa Torrado, señala: “... este motivo de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación defectuosa, sea que se trate de llamamiento persona o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento, su representante o apoderado de cualquiera de éstos” (De las Nulidades en los Procesos Civiles, Pág. 245).

Al respecto, así se expresa el tratadista Henry Sanabria Santos: “Esta nulidad se presenta con frecuencia cuando se logra en forma indirecta, previo el emplazamiento, la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo por intermedio de curador ad litem, habiéndose afirmado falsamente por el demandante no conocer el lugar de habitación y trabajo del demandado o por haberse indicado, faltando igualmente a la verdad, que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero...”. (Nulidades Procesales, Edit. Universidad Externado de Colombia, Segunda edición, pág. 338).

De igual manera, el doctrinal recalca: “Podrían considerarse como motivos que dan origen a esta causal de nulidad, por ejemplo... proceder al emplazamiento sin que se presente alguno de los requisitos previstos en los numerales 1° a 3° del artículo 318; que el emplazamiento no reúna alguna de las formalidades previstas en dicha norma..” (Ob Cit. Pág. 339).

Cabe señalar, que no es inocultable para la administración de justicia, la amenaza a ciertos derechos fundamentales que entraña adelantar un proceso sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo; de ahí, que se erija como causa anulatoria la inobservancia que en el punto se incurra, por lo que lo ideal es su vinculación directa.

El Derecho de defensa y contradicción que envuelve la causal alegada, comienzan a garantizarse en el Código General del Proceso con la exigencia del cumplimiento de ciertos requisitos tendientes a garantizar, que el proceso no se inicie a espaldas de la contraparte y, es por esto, que en materia de notificaciones el legislador exige que su enteramiento se verifique en forma personal, bien al propio demandado, a su Representante o Apoderado, o se tenga por aviso al tenor del Art. 292 del C. G. del Proceso, el cual requiere del cumplimiento de la formalidad prevista en el numeral 6° del Art. 291 ibidem, es decir, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado, proceda a practicar la notificación por aviso.

Por otra parte, la Corte Constitucional recalca que el supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal de acuerdo con el texto de la primera parte del inciso primero del Art. 320 Ob Cit (hoy 292 del C. G. del Proceso), en virtud del cual “[c]uando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)”. Significa lo anterior, que inicialmente debe agotarse el trámite contemplado en el Art. 291 ejusdem, y que sólo en caso que esta resulte fallida se podrá acudir a la notificación por aviso.

Lo anterior para refutar la posición jurídica del demandado **JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES**, la cual deviene de la actuación surtida respecto de su acto vinculatorio por notificación indebida, quien contrario a su planteamiento, fue enterado del mandamiento de pago mediante las formas procesales correspondientes, en aplicación de lo dispuesto 291 del C. G. del Proceso en ccd. con lo estipulado en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, norma que instituye:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Nótese que dentro del plenaria obra la confirmación del recibió del correo electrónico por parte de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., donde se evidencia que, en efecto, al demandado **JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES** le fue entregado vía correo electrónico al e-mail: juanmigc02@hotmail.com el citatorio personal conforme lo preceptúa el Art. 291 del C. G. del Proceso en ccd. con lo instituido en el Art. 8° del Decreto 806 de 202°. Veamos:

JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES
C.C. 12.130.255

Bancolombia desea comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES Y OTRO

Radicado: 41001400300320210048500

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular



Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2021/10/08 11:45
Página 1/4

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia identificado(a) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	34676
Emisor	artazu10@hotmail.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	JUANMIG002@HOTMAIL.COM - Demandado Juan Miguel Cuenca
Asunto	NOTIFICACION
Fecha Envío	2021-10-08 11:44
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /10/08 11:45:38	Tiempo de firmado: Oct 8 16:45:37 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /10/08 11:46:33	Oct 8 11:45:39 c1-t205-282c1 postfix/smtp[16415]: A9A35124B65D: to=<JUANMIG002@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.cio.protection.outlook[104.47.55.33]:25, delay=1.8, delays=0.20/0.0/0.5/1.1, dsn=2.6.0, status=sent [34d588340004d654622e74c03253d001 2706507a8a92d342e6e35cab51e com.co] [InternalId=23055384457228, Hostname=DM6PR04MB5371.nampr.com] 25231 bytes in 0.489, 50.384 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.

Así, pues, se infiere de la reseña procesal, que evidentemente existió un enteramiento formal de la demanda al ejecutado **JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES** respecto del mandamiento ejecutivo librado en su contra y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, pues según el citatorio de notificación personal, la empresa de servicio postal autorizadas visó tal información, certificando, que en efecto, la boleta fue entregada en la dirección indicada, lo cual desvirtúa lo alegado por el incidentalista, en lo relativo a que no hubo un enteramiento formal de su parte, tanto así que según constancia secretarial visible en el Archivo Nro. 13 del Expediente Virtual se constata que dentro del término y oportunidad legal los demandados **ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA Y JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES** presentaron INCIDENTE DE NULIDAD y EXCEPCIONES DE FONDO.

“CONSTANCIA SECRETARIAL-Neiva, 01 de febrero de 2022. El pasado 12 de octubre de 2021, venció el termino de diez (10) días de la notificación personal de los demandados ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVAY JUAN MIGUELCUENCA CLEVES, del auto mandamiento de pago librado en su contra. Dentro del término y oportunidad legal presentó INCIDENTE DE NULIDAD y EXCEPCIONES DE FONDO. Inhábil 25, 26 de septiembre, 2,3, 9, 10, de octubre de 2021. Al Despacho para proveer”.

Visto lo anterior, al no obrar en el proceso material probatorio alguno que refuerce los argumentos argüidos por el incidentalista como era de su resorte, por ser la parte interesada en la nulidad conforme las normas que regulan la carga de la prueba, la solicitud de invalidez de todo lo actuado está llamada a fracasar, en tanto como se desprende de la jurisprudencia constitucional, con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece

modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; enteramiento que se efectúa a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020), tal como ocurrió en el sub. Lite.

Ahora bien, el demandado **JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES** aduce que no fue notificado en debida forma porque los documentos que se le enviaron a su correo electrónico: juanmigg02@hotmail.com (el cual no niega ser de su titularidad como tampoco niega utilizarlo), no llegaron a su bandeja de entrada, sino a correos no deseados o SPAM.

No obstante lo anterior, contrario a lo esbozado en su escrito incidental y narrado por el mismo inconforme, se avista de manera clara que en efecto, si fue recibido en su correo personal la notificación personal de esta demanda ejecutiva, siendo su deber revisar las comunicaciones que a él llegan, inclusive los correos que llegan a la bandeja de correos no deseados, como acontece en el presente asunto, dada la alarma que se genera con la llegada de nuevos correos.

Cabe señalar que quien envía un correo electrónico (emisor), no se le puede endilgar algún tipo de responsabilidad dolosa por el hecho de que el correo enviado allá zarpado infortunadamente a la bandeja de “correos no deseados” o spam, por un lado, porque es una situación que obedece a una situación de índole netamente tecnológica, del mismo servidor, y por otro lado, es el usuario (receptor del correo) el responsable en administrar en debida forma su correo electrónico, verificando oportunamente no solo la bandeja de entrada sino también los correos no deseados, que se le envíen o remitan.

En este orden, al haberse remitido y recibido copia de la demanda ejecutiva de la referencia, como del auto mandamiento de pago, su enteramiento se surtió efectivamente conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 2020, sin que sea de recibo, que tales documentos, le llegaron no a su bandeja de entrada, sino a correos no deseados o Spam, los cuales, según su decir, se avista que en efecto, el enteramiento fue revisado por el Incidentalista, tanto así que contestó la demanda y excepcionó dentro de la oportunidad procesal concedida..

Al respecto se trae a colación, pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala civil, en acción constitucional de Tutela, M. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado ponente Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 (Aprobado en sesión virtual de tres de junio de dos mil veinte) Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

“...En ese orden, al haberse remitido y recibido la comunicación por la gestora, su enteramiento efectivamente se surtió en la fecha señalada en la providencia criticada, sin que sea de recibo la manifestación de aquella acerca de que «el día 15 de abril de 2020, revisé la bandeja de mi correo electrónico, donde abrí el mensaje de la Secretaria del Tribunal Superior de Ibagué..., dándome por notificada ese mismo día...», pues una cosa es la data en la que se surtió su notificación y otra la de revisión de su correo electrónico. En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

*5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 10 uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que **“...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...”**, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil...”*

Así las cosas, en el caso del demandado **JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES**, se concluye que los actos procesales realizados por la parte actora, se ajustaron a los parámetros regulados en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 y la jurisprudencia citada, toda vez que, se pudo verificar que efectivamente recibía notificaciones personales, por medio de su dirección electrónica juanmigc02@hotmail.com, donde se cumplió a cabalidad el envío simultaneo de la presente demanda ejecutiva, el auto mandamiento de pago y sus anexos, razón por la cual, de lo considerado en precedencia deviene la improcedencia de la nulidad procesal alegada, en virtud a que se verificaron las garantías procesales del señor **CUENCA CLEVES**.

En suma, como quiera que la carga probatoria que soportan los aspectos que enlista la causal de nulidad alegada, atañen exclusivamente al demandado **JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES**, en tanto es este quien debe acreditar que el ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** gestionó indebidamente su notificación, empero nada en este sentido realizó, no obra ningún elemento de juicio de afirmación acreditada o evidencia que demuestre probatoriamente que le asiste razón para decretar la invalidez de todo lo actuado por su indebida notificación, por lo que es evidente que no prospera su intento anulatorio.

Definidos los antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios sobre el tema de nulidad por indebida notificación del demandado, es claro que no hay eco jurídico en la incursión de la causal alegada, pues evidentemente en el sub judice no se configura invalidez de toda la actuación esgrimida, en tanto no se necesita mayores esfuerzos para considerar, que no procede la declaratoria de tan ingente figura procesal, pues su configuración ni fue demostrada ni obedece a los aspectos que rodean la causal alegada para proceder de conformidad.

Consecuencialmente, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con los postulados del Art. 365-1 del C. G. del P., y se fijará Agencias en Derecho según los lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 8º, acápite denominado: *“Incidentes y asuntos asimilables, tales como los reseñados en el numeral 1 del artículo 365 de la ley*

1564 de 2012” del Art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, tasándolas en la suma de \$1.000.000.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la Nulidad incoada por el demandado **JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES** (Art. 133-8 C.G. del P.), dados los postulados legales, jurisprudenciales y considerandos esgrimidos.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte Incidentalista (Art. 365-1 C.G.P.). **Tásense**

TERCERO: FIJAR Agencias en Derecho en la suma de **\$1.000.000.**

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aa073d9b6669b1410db5cfaa4bbaa3bfa623f390f14b4b9545ad20c7d54a513

Documento generado en 21/04/2022 04:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>